

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE SAN FERNANDO

APROBADOS POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

EN 3 DE DICIEMBRE DE 1873



MADRID

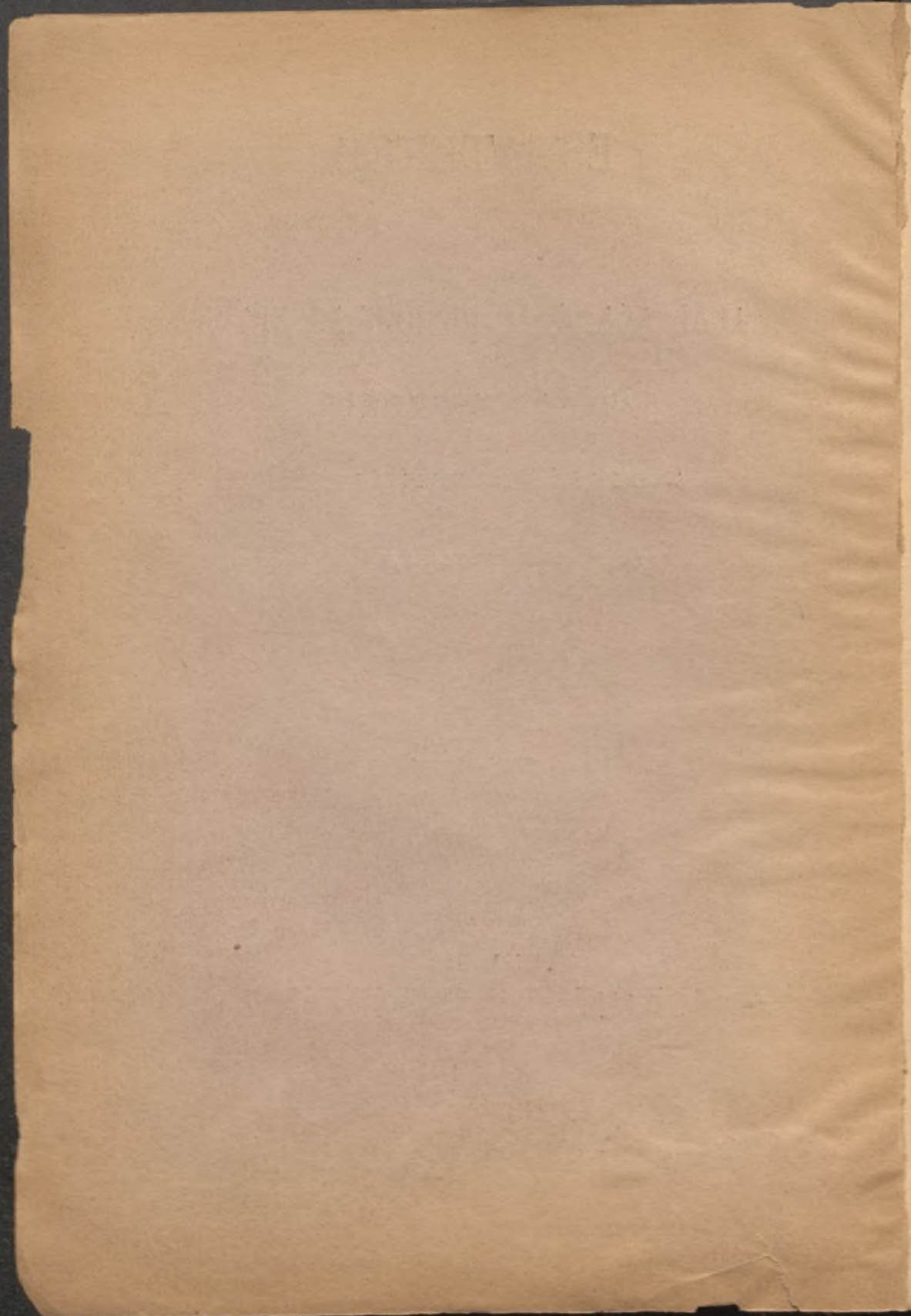
EST. TIP. DE LA VIUDA É HIJOS DE M. TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

C. de San Francisco, 4

1895

20112



ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE SAN FERNANDO

APROBADOS POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

EN 3 DE DICIEMBRE DE 1873



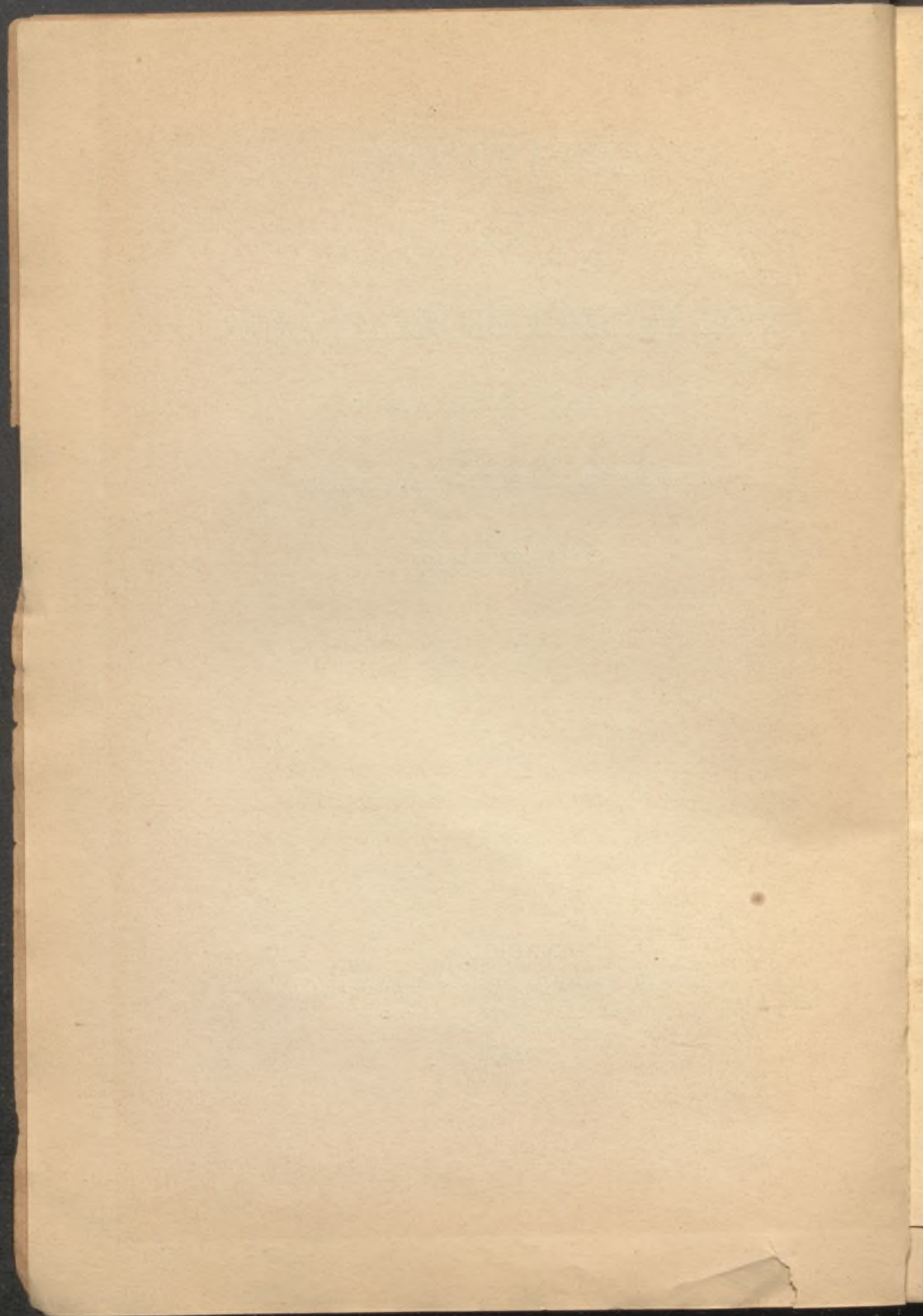
MADRID

EST. TIP. DE LA VIUDA É HIJOS DE M. TELLO

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

C. de San Francisco, 4

1895

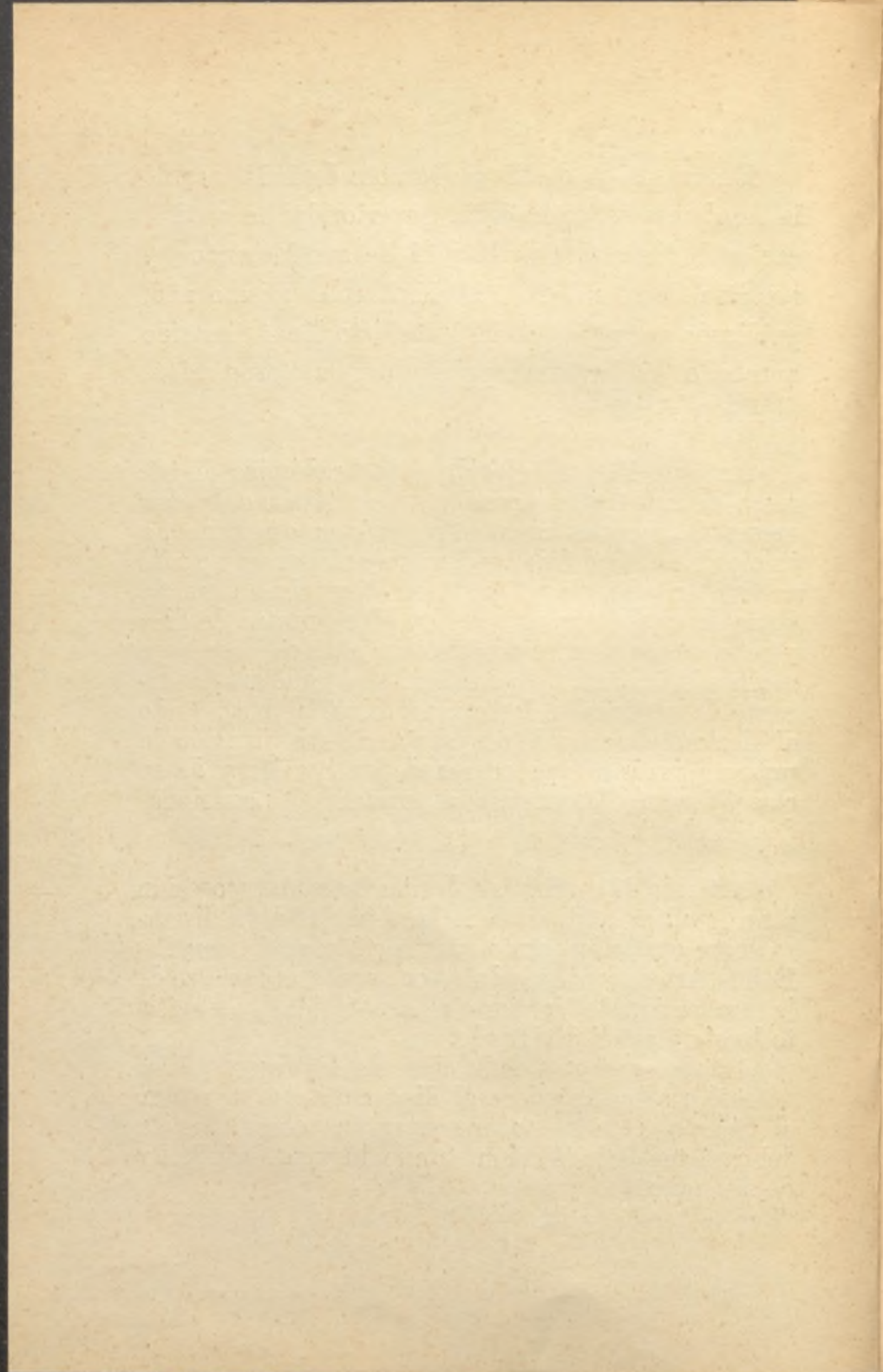


En la sesión de 25 de Octubre de 1915 acordó la Academia solicitar de la Superioridad la modificación de los artículos 12 y 41 de sus Estatutos, y por Real decreto de 3 de Diciembre del mismo año, publicado en la *Gaceta* del inmediato día 4, ha sido aprobado en la forma pedida por la Corporación, que es la siguiente:

«Artículo 12. El elegido para Académico de número deberá tomar posesión en el término de seis meses. Sólo en los casos de impedimento legítimo, a juicio de la Academia, se prorrogará por una o más veces el citado plazo, en la inteligencia de que la suma de estas prórrogas no excederá nunca de diez y ocho meses. Cumplido este término sin que se haya verificado la toma de posesión, se anunciará la vacante de su plaza en la forma ordinaria, reservando al electo el derecho de ocupar sin nueva votación la primera vacante que ocurra de su Sección y de su clase, después de cumplir las formalidades consignadas en el art. 41.»

«Artículo 41. En las Juntas para dar posesión a un Académico de número leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, contestándole por escrito, a nombre de la Academia, el Director o el Académico que al efecto hubiere aquél designado.

»Para los efectos de la clase de Profesores, será potestivo redactar y leer el discurso a que se refiere el párrafo anterior, o presentar una obra artística del carácter de la Sección en que ingresa, original y de su mano.»



ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Academia.

ARTÍCULO 1.º El instituto de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, es promover el estudio y cultivo de la Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico, con el ejemplo y la doctrina.

ART. 2.º La Academia cumplirá el objeto de su instituto:

1.º Publicando biografías y retratos de profesores y personajes célebres, monografías, estampas de relevante mérito ó valor arqueológico, obras musicales, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos, que puedan contribuir á ilustrar la teoría ó la historia de las Bellas Artes, y á propagar su conocimiento.

2.º Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas, obras y manuscritos musicales y demás objetos de arte.

3.º Inspeccionando los Museos públicos, velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos, y proponiendo al Gobierno cuanto juzgase conveniente al progreso de las Bellas Artes.

4.º Promoviendo exposiciones públicas y abriendo concursos, en que se ofrezcan premios á los que sobresalgan en el ejercicio de las Bellas Artes, ó escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

ART. 3.º La Academia evacuará las consultas que le haga el Gobierno sobre los diferentes ramos que abraza su instituto.

ART. 4.º Un Reglamento especial establecerá las relaciones de la Corporación con las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos, y otro determinará el modo cómo ha de ejercer la inspección de los Museos que la Ley le encomienda.

ART. 5.º La Academia formará su Reglamento con sujeción á lo prescrito en estos Estatutos, estableciendo el orden con que ha de proceder en sus trabajos, y el que ha de seguir en las discusiones y en la organización de las Secciones respectivas.

CAPÍTULO II

Organización de la Academia.

ART. 6.º La Academia se compondrá de cuarenta y ocho Académicos de número, domiciliados en Ma-

drid; de un número ilimitado de *Corresponsales* domiciliados fuera, ya sea en España, ya en el extranjero; de un número también ilimitado de Académicos *honorarios*, domiciliados en el extranjero.

ART. 7.º La Academia se dividirá en cuatro Secciones, á saber: de Pintura, de Escultura, de Arquitectura y de Música. Corresponderán á la primera catorce Académicos de número, diez á la segunda y doce á cada una de las dos restantes.

El grabado en dulce pertenece á la Sección de Pintura, y á la de Escultura el grabado en hueco.

ART. 8.º En cada Sección habrá cuatro plazas de Académicos de número, ocupadas por personas que, no ejerciendo profesión artística, hayan, sin embargo, acreditado su competencia y amor á las Artes, publicando obras sobre la materia, ó distinguiéndose en la colección é ilustración de obras artísticas.

Para las demás plazas de número, serán elegidos artistas que hayan dado á conocer su mérito con obras originales del arte que profesen.

ART. 9.º El nombramiento de Académico Honorario, deberá recaer en personas de reconocida reputación artística por sus obras ó sus escritos.

ART. 10. La Academia podrá conceder título de Académico Corresponsal, á las personas que juzgue acreedoras á esta distinción por el mérito de sus trabajos artísticos, ó en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento ó conservación de obras de

arte, ó de documentos interesantes para su historia.

ART. 11. Las vacantes de Académico de número se proveerán, cuando á ello hubiere lugar, en el término de dos meses, contados desde el día en que ocurran. Si el plazo venciese en época en que estén suspendidas las sesiones, se procederá á la elección en la primera Junta que se celebre después de la vacación.

Para ser elegido Académico de número, no se necesita que preceda solicitud.

ART. 12. El elegido para Académico de número, deberá tomar posesión en el término de seis meses. Sólo en los casos de impedimento legítimo, á juicio de la Academia, se prorrogará por una ó más veces el citado plazo; en la inteligencia de que la suma de estas prórrogas no excederá nunca de diez y ocho meses. Cumplido este término, sin que se haya verificado la toma de posesión, el Académico electo queda de hecho sujeto á reelección.

ART. 13. Será obligación de los Académicos de número, contribuir con sus trabajos artísticos y literarios á los fines de la Academia, asistir á sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los Honorarios y los Corresponsales deberán concurrir al mismo objeto con trabajos y noticias de interés para el arte.

ART. 14. Los Académicos de número percibirán de los fondos propios de la Corporación las *asistencias* que determine el Reglamento.

ART. 15. Los Académicos que tomen parte en la redacción de las obras que la Academia publique, recibirán una indemnización proporcionada á la importancia y extensión de sus trabajos, conforme disponga el Reglamento.

Las obras así publicadas serán propiedad de la Academia.

ART. 16. Los autores de las obras que la Academia publique, serán responsables de su doctrina; la Corporación, al imprimirlas, sólo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

ART. 17. La Academia entenderá en los asuntos de su instituto en pleno, previo dictamen de las Secciones, ó de Comisiones especiales en su caso. Las Secciones despacharán privativamente los asuntos que se les encomienden.

Todos los individuos de la Academia pueden asistir y tomar parte en los debates de las Secciones y Comisiones; pero sólo tendrán voto los individuos de ellas.

ART. 18. Las Comisiones serán permanentes y especiales.

Serán Comisiones permanentes:

La de conservación de Monumentos.

La de inspección de los Museos.

La de publicación de los *Monumentos arquitectónicos de España*.

La de Archivos y Bibliotecas musicales.

La de administración de los fondos de la Academia.

Serán Comisiones especiales las que se nombren para determinados asuntos.

ART. 19. Las Comisiones permanentes serán elegidas por la Academia, y se compondrán, por lo menos, de tres individuos; las especiales serán nombradas por el Director, quien determinará en cada caso el número de Académicos que han de componerlas.

ART. 20. El Académico de número que cambie de domicilio de un modo permanente, quedará en clase de *honorario*; mas si volviere á domiciliarse en Madrid, tendrá opción á ocupar, sin nuevos requisitos, la primera plaza de número que vacare en su Sección.

Los Académicos Honorarios y Corresponsales no dejarán de serlo, aunque trasladen su domicilio á Madrid.

CAPÍTULO III

De los cargos académicos.

ART. 21. Para la dirección de los trabajos y representación de la Academia, habrá:

Un Director.

Un Secretario.

Un Censor.

Un Bibliotecario-Conservador.

Un Tesorero.

Todos serán elegidos por la Academia entre los individuos de número.

Los cargos de Director y Censor serán trienales; perpetuos los de Secretario y Bibliotecario, y anual el de Tesorero.

ART. 22. Corresponde al Director:

1.º Presidir la Academia, así como las Secciones y Comisiones, cuando asista á ellas.

2.º Mantener la observancia de los Estatutos y Reglamentos, y hacer que se ejecuten los acuerdos.

3.º Firmar la correspondencia oficial; firmar los dictámenes, consultas é informes que emanen de la Academia, y visar las certificaciones y documentos que por la Secretaría se expidan.

4.º Representar á la Academia en aquellos actos y ceremonias en que no sea necesaria la asistencia de una Comisión.

5.º Providenciar en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Academia.

6.º Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas extraordinarias.

7.º Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieran los Estatutos, los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

ART. 23. En ausencia del Director hará sus veces el Académico más antiguo, exceptuados el Secretario general y el Censor.

ART. 24. Al fin de cada trienio, el Director leerá una Memoria, en que dé cuenta del estado y trabajos de la Academia.

ART. 25. Incumbe al Secretario:

- 1.º Dar cuenta de la correspondencia y de los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas.
- 2.º Redactar y certificar las actas.
- 3.º Extender y firmar las certificaciones y demás documentos que se hayan de expedir.
- 4.º Refrendar las consultas, dictámenes é informes que emanen de la Academia.
- 5.º Escribir el Resumen de los trabajos de la Academia en cada año para leerlo en Junta pública.

ART. 26. Será obligación del Censor:

- 1.º Velar por la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos.
- 2.º Tomar en cada Junta apuntes para la comprobación del acta.
- 3.º Recordar á los Académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios y artísticos que se les hayan encomendado.
- 4.º Informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su examen.
- 5.º Intervenir las cuentas.

ART. 27. El Bibliotecario cuidará de la conservación y arreglo de los libros, estampas, dibujos, música, obras impresas por la Academia y demás objetos artísticos de sus colecciones. Efectuará la compra de libros con arreglo á los acuerdos de la Corporación, é intervendrá los inventarios generales de efectos propios de la Academia.

ART. 28. El Tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y hará los pagos en virtud de libramiento, llevando cuenta y razón en la forma que se establezca.

CAPÍTULO IV

De las Juntas.

ART. 29. La Academia celebrará:

Juntas ordinarias.

Juntas extraordinarias.

En determinado día de cada semana se celebrará Junta ordinaria para tratar de asuntos artísticos y gubernativos, pudiendo ser suspendidas en los meses de Julio y Agosto.

Estas Juntas se celebrarán sin citación previa.

ART. 30. Las Juntas extraordinarias se celebrarán cuando lo exija la urgencia ó importancia de los asuntos, á juicio del Director. En la citación para estas Juntas se expresará el motivo.

ART. 31. Los Académicos Honorarios y Corresponsales que se hallen en Madrid, podrán asistir á las Juntas ordinarias y extraordinarias, con voz, pero sin voto.

ART. 32. No podrá celebrarse sesión sin la asistencia de doce Académicos de número. Para los asuntos

de importancia se exigirá la presencia de diez y seis.

ART. 33. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

ART. 34. La votación será secreta cuando se trate de personas, y siempre que lo pidan cinco Académicos por lo menos; en los demás casos será pública, y nominal cuando lo reclamaren tres Académicos.

Si hubiere empate en una votación pública, decidirá el voto del que presida; si la votación hubiese sido secreta, se suspenderá el acuerdo, y se repetirá la votación en otra Junta con citación expresa.

ART. 35. El escrutinio y resumen de los votos, se hará por el Secretario y el Censor, á presencia del Director.

ART. 36. Las elecciones de Académicos de número, las de los cargos de la Academia y las de las Comisiones permanentes, se harán en Junta extraordinaria, con asistencia, á lo menos, de la mitad más uno de los Académicos que estén en posesión de su plaza, y al verificarse la elección se hallen en Madrid. En los casos en que la falta de asistencia imposibilitare la elección, se citará á nueva Junta, en que deba aquélla verificarse; y si convocada ésta, no asistiese aún el número suficiente de Académicos para realizar la citada elección, se hará una tercera citación, procediéndose á la votación con los individuos que hubieren concurrido, al tenor de lo dispuesto en el art. 32.

ART. 37. Los Académicos que no hayan asistido á la mitad de las sesiones celebradas en el período de un año, contado hasta el día en que haya de hacerse la elección, no podrán votar en las elecciones de cargos y Comisiones permanentes.

ART. 38. Para la reelección del Director y de los demás cargos expresados en el art. 21, se necesita reunir, en primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos. Cuando esto no suceda, las personas de quienes se trate no entrarán en segundo escrutinio.

ART. 39. La elección de Director, Secretario y Bibliotecario, es completamente libre, y podrá recaer en cualquier Académico. Para la de Censor y Tesorero, se formarán previamente candidaturas de á tres personas, por los Académicos que desempeñaren los demás cargos reunidos con el más antiguo de cada Sección.

ART. 40. Las Juntas extraordinarias serán públicas:

- 1.º Para dar posesión á los Académicos electos.
- 2.º Para la distribución de los premios adjudicados en los concursos que abra la Corporación.
- 3.º Para la lectura de la Memoria anual del Secretario y de la del Director, al terminar su trienio.

ART. 41. En las Juntas para dar posesión á un Académico de número, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relación con las Bellas Artes, contestándole por escrito, á nombre de la Aca-

demia, el Director ó el Académico que al efecto hubiere aquél designado.

ART. 42. En las Juntas públicas para la distribución de premios, después de dar á conocer el Secretario el Resumen de las actas de la Academia, leerá un Académico designado al efecto, ya un discurso sobre un asunto artístico, ya el elogio de un artista español ilustre; se publicarán los premios que se hubieren adjudicado, y se anunciarán los nuevos concursos.

ART. 43. No se podrá leer ningún discurso en las Juntas públicas, sin que previamente haya autorizado su lectura la Academia.

CAPÍTULO V

Administración de la Academia.

ART. 44. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ART. 45. Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se la concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien proteger algún objeto especial de su instituto.

2.º En los productos y utilidades de sus obras. Estos caudales serán recaudados por el Tesorero con

cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Comisión permanente de Administración, compuesta del Director, Secretario, Censor, Tesorero, Bibliotecario y dos Académicos de número, elegidos anualmente por la Corporación.

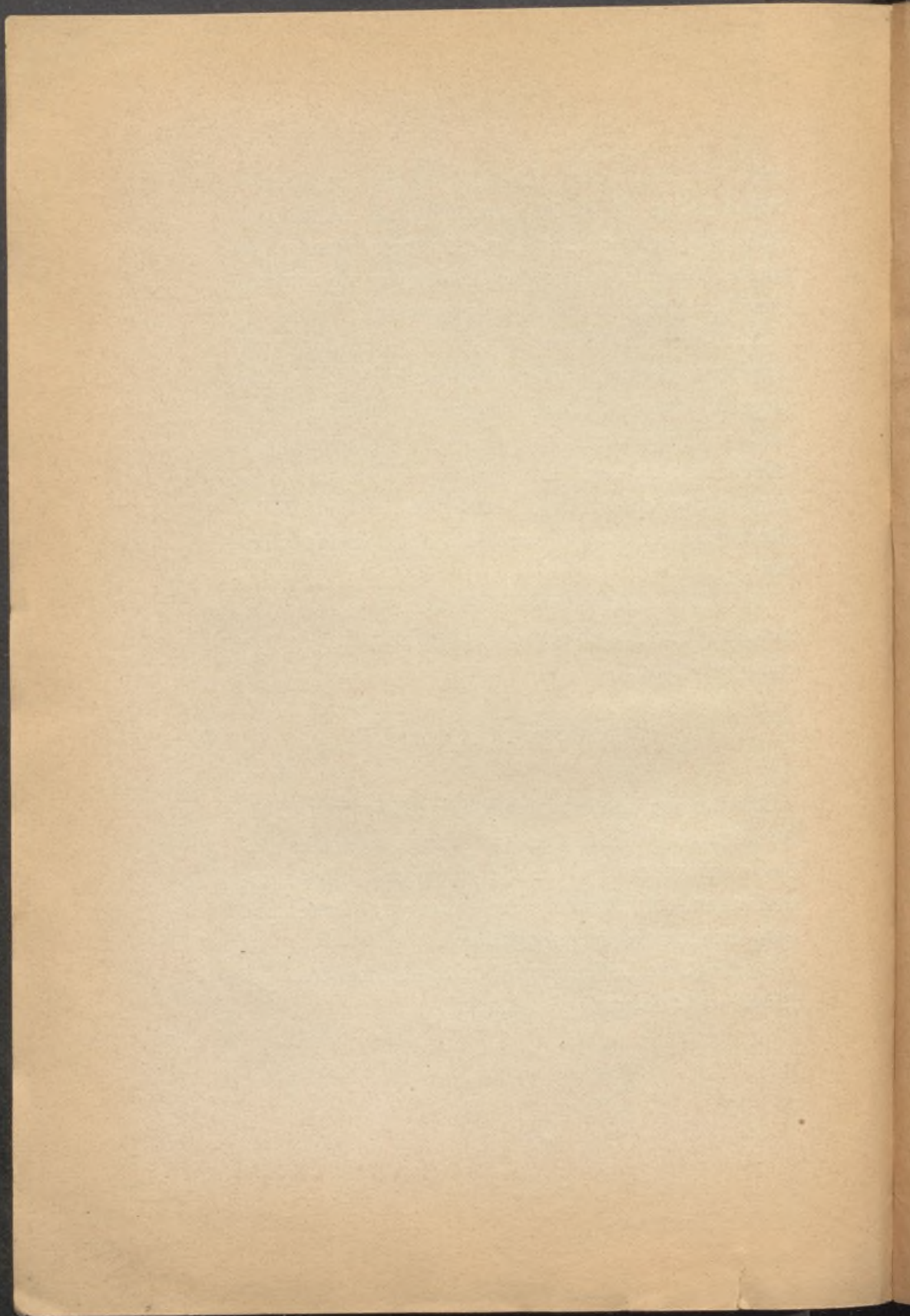
ART. 46. La Academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes; en remunerar los trabajos y asistencias de los Académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

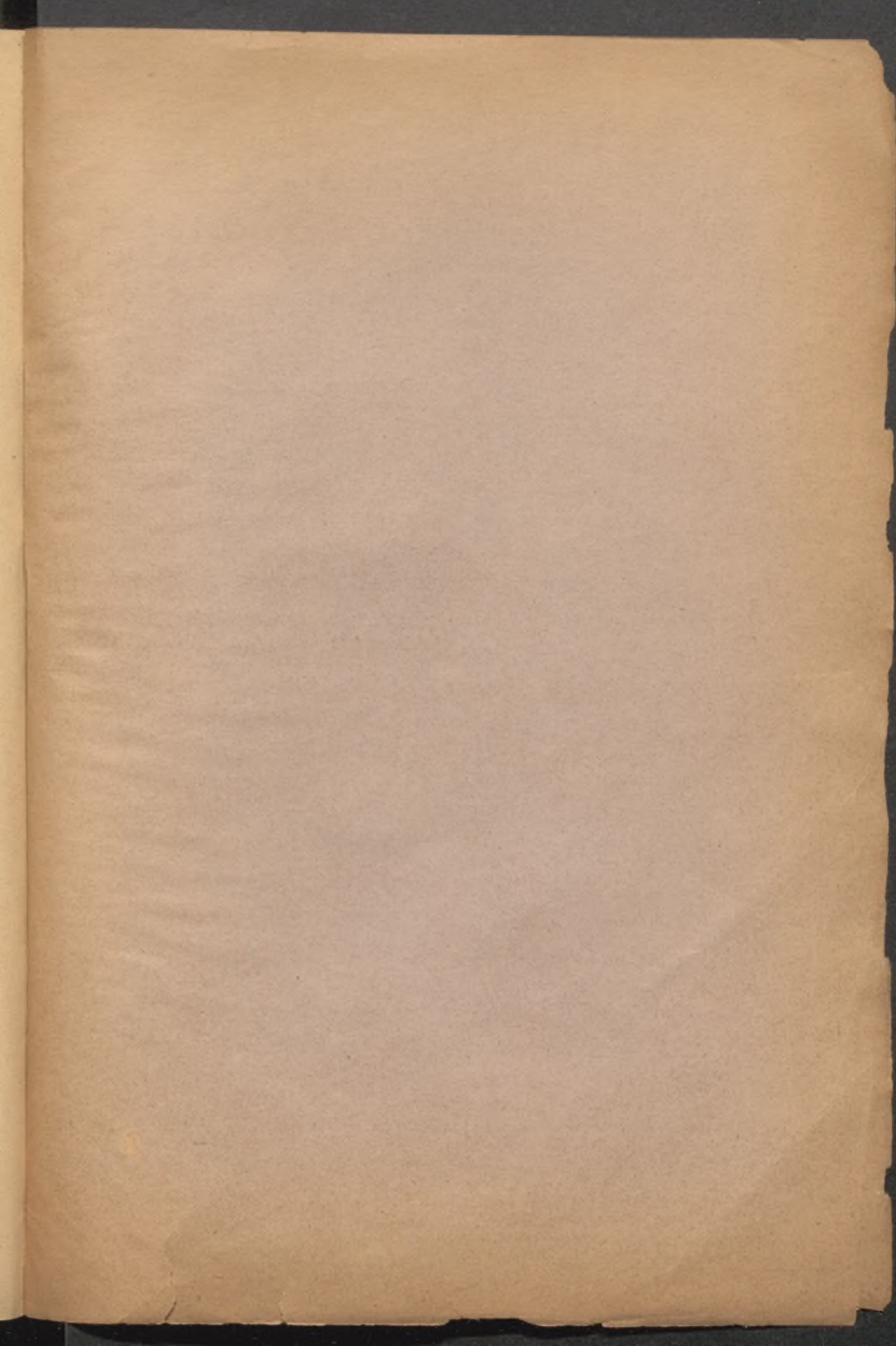
ART. 47. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida, de las cantidades que perciba del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras en la Sección cuarta exceda el número de Académicos Profesores del que se fija en estos Estatutos, se proveerán las vacantes llamando á ellas alternativamente á individuos Profesores y no Profesores, pero empezando por estos últimos.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—Aprobados.—*El Ministro de Fomento*, GIL BERGES.





1.252

